

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** PES/63/2018**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**DENUNCIADOS:** VIOLETA ZELMIRA
BALSECA RAMÍREZ, OTRORA
CANDIDATA A PRESIDENTA
MUNICIPAL POSTULADA POR LA
COALICIÓN "TODOS POR OAXACA".**MAGISTRADO PONENTE:**
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de octubre de dos mil dieciocho.**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, (en lo subsecuente la denunciante), en contra de Violeta Zelmira Balseca Ramírez ex candidata a presidenta municipal postulada por la Coalición "Todos por Oaxaca", (en adelante la denunciada), y los partidos políticos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; y Nueva Alianza, estos por culpa en la vigilancia respecto a la infracción manifestada; porque a consideración de la recurrente el contenido del material de propaganda electoral que utilizó la denunciada en la pasada elección del uno de julio del año en curso, contiene la marca comercial denominada "ROSCH", lo que a decir de ésta genera una inequidad en la contienda frente a los demás candidatos, ya que busca respaldar su candidatura en una marca comercial.

1. ANTECEDENTES:

Del escrito de denuncia y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

a) Interposición de la denuncia. El diecisiete de junio de la presente anualidad, la quejosa presentó ante el Consejo Municipal Electoral de

Tlacolula de Matamoros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, en contra de la denunciada y los partidos políticos que postulan su candidatura, estos por culpa en la vigilancia de los actos denunciados.

b) Radicación de la denuncia e investigación. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en lo subsecuente la Comisión de Quejas y Denuncias), radicó la denuncia antes citada bajo el número de expediente CQDPCE/PES/100/2018, asimismo, reservó lo concerniente a su admisión o desechamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar que consideró pertinente practicar.

Atendiendo a lo anterior, ordenó requerir y realizar diversas diligencias y requerimientos a las partes involucradas, y autoridades que consideró pertinente requerir, esto con el objeto de proveer lo conducente y contar con elementos suficientes para la integración del expediente.

Por último, reservó acordar lo relativo a la medida cautelar solicitada hasta que contara con el resultado de la investigación preliminar.

c) Requerimiento. El veinticinco de agosto de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias, en atención a la cuenta dada por el Secretario Técnico de la citada comisión, al no obrar en autos, constancia que acredite la notificación del requerimiento ordenado en el párrafo anterior, a la denunciada, por ello, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos suficientes para la debida integración del expediente, se ordenó volverle a requerir en los mismos términos precisados en el acuerdo de radicación.

d) Admisión de la denuncia; fijación de la litis; fecha y hora para audiencia de pruebas y alegatos; emplazamiento. El diecisiete de septiembre de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias, admitió a trámite la queja que dio origen al presente asunto;

fijó la litis, y a efecto de garantizar el derecho de audiencia y debido proceso de las partes involucradas, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, ordenó emplazar a las partes.

e) Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de septiembre de la presente anualidad, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 335, numeral 7, y, 336, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, admitiéndose las pruebas aportadas por las partes y recabadas por la autoridad instructora, mismas, que fueron admitidas y desahogadas dada su propia naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias; no así, la Instrumental de actuaciones y Presuncional Legal y Humana, en atención a la naturaleza en que se resuelven los procedimientos especiales sancionadores.

Por otra parte, en virtud de las inasistencias de manera física o por escrito de las partes, se les tuvo por perdido su derecho para realizar manifestación alguna.

f) Pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada, cierre de instrucción y remisión de expediente. El mismo día, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó improcedente la medida cautelar solicitada, así mismo, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal los autos del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

g) Recepción del procedimiento especial sancionador. El veinticinco de septiembre de los corrientes, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/1336/2018, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional los autos del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

h) Turno. En la misma fecha, el Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, presidente de este Tribunal, ordenó registrar el procedimiento especial sancionador con la clave PES/63/2018, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, para los efectos correspondientes.

i) Radicación en ponencia. El cuatro de octubre del actual, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vázquez, tuvo por radicado el procedimiento especial sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado, y al haberse elaborado el proyecto de sentencia; remitió los autos al Magistrado Presidente, a efecto de que fije fecha y hora para resolver en sesión pública dicho asunto.

j) Sesión pública de resolución. En la misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del ocho de octubre del año en curso, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 334 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y, 16, numeral 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ello es así, porque la recurrente considera que la propaganda electoral de la denunciada podría encuadrar en infracciones a la normatividad electoral, consistente en publicidad comercial, que beneficie a la denunciada y los partidos políticos que la postularon, trasgrediendo con ello, el principio de equidad en la contienda.

Por lo expuesto, es que, se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

3. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSA.

La recurrente aduce en su escrito de queja qué, el contenido de la propaganda electoral de la denunciada hace referencia a la denominación comercial “ROSCH”, palabra que se relaciona a una empresa comercial dedicada a la venta de muebles dentro de la comunidad de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, con razón social “GRUPO ROSCH S.A DE C.V”, la cual pertenece a sus familiares, y con ello se genera una ventaja frente a los demás candidatos en el posicionamiento ante el electorado de la municipalidad por la cual participó como primera concejal al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, trasgrediendo con esto el principio de equidad en la contienda.

Por otra parte, la denunciada al cumplir con el requerimiento que se le hizo mediante acuerdo de veinticinco de agosto del año en curso, manifestó en lo que interesa, lo siguiente:

Con respecto a lo requerido, manifestó que la propaganda que utilizó para contender como primera concejal al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, sí cuenta con la palabra “ROSCH”, además, que la citada palabra aparece en su propaganda electoral, ya que, proviene de su cónyuge Rene Oscar Sánchez Chagoya por sus siglas (ROSCH), y el utilizar tales siglas no constituye un delito o infracción a la normatividad electoral, porque, usualmente en la comunidad la conocen y se identifica como Violeta ROSCH.

Por consiguiente, en el presente asunto, la cuestión a dilucidar es, si la palabra ROSCH, que aparece en la propaganda electoral de la ex candidata a primer concejal por el Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, quien fue postulada por la Coalición “Todos por Oaxaca”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; y Nueva Alianza, constituye

una infracción al principio constitucional (equidad en la contienda), tal y como lo afirma la denunciante.

4. CUESTIÓN PREVIA.

Ahora, para determinar si la infracción denunciada se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, es pertinente contextualizar lo siguiente.

El artículo 39, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, a la letra dice: La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por lo tanto, el pueblo, ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y de las entidades federativas en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la propia constitución y las particularidades de cada entidad federativa, que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, artículo 41 Constitucional.

Así también, el mismo precepto legal, aduce que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones **libres, auténticas y periódicas**, lo que garantiza el ejercicio de votar y ser votados de los ciudadanos.

Seguido, en su apartado c), establece que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25 apartado A, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos

¹ En adelante Constitución.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable.

Además, en su fracción I, se instituye que las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y **de los Ayuntamientos** por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante **sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo**.

Ahora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 10, dispone que el voto o sufragio activo constituye una prerrogativa y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones **auténticas, transparentes y periódicas** para todos los cargos de elección popular.

Por otra parte, el mismo ordenamiento legal, en su artículo 190, precisa lo que se entiende como propaganda electoral, considerándolo como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por ello, la propaganda consiste en el lanzamiento de una serie de mensajes, imágenes, expresiones y publicaciones que busca influir en el sistema de valores del ciudadano y en su conducta, por lo tanto, adquiere una importancia decisiva en los procesos electorales. Se trata de una actividad lícita que influye decisivamente en la selección de los gobernantes como lo demuestra el esmero que los partidos políticos le dedican a ese rubro en la campaña electoral.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Pruebas que obran en el presente expediente.

Pruebas de la denunciante.

Como medios de prueba, la denunciante anexó a su escrito de queja, y que obra en autos en copia certificada realizada por el Secretario

Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo siguiente:

- ✓ Como anexo 1: fotografías impresas con la cual se acredita la propaganda que ocupó la denunciada en su periodo de campaña.
- ✓ Como anexo 2: una factura expedida por el “GRUPO ROSCH SA DE CV”, donde se aprecia el logotipo distintivo de la marca.
- ✓ Como anexo 3: dos acuses de petición que realizó la denunciante, al secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlacolula de Matamoros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en funciones de oficialía electoral certificara el contenido solicitado de la página de red social denominada Facebook Violeta ROSCH y otras, esto para acreditar la propaganda electoral utilizada por la denunciada en su periodo de campaña.
- ✓ Como anexo 4: fotografía impresa con la que acredita la propaganda que utilizó el entonces candidato a presidente municipal René Rosch, en la pasada elección que tuvo verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.

Pruebas que recabó la autoridad instructora.

Calidad de Violeta Zelmira Balseca Ramírez.

Está acreditado en autos, que la denunciada, tuvo la calidad de candidata a primer concejal propietaria, postulada por la coalición “Todos por Oaxaca”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; y Nueva Alianza, para el municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Actas levantadas por el Secretario Municipal Electoral de Tlacolula de Matamoros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien actuó en funciones de oficialía electoral.

Obra en autos, copia certificada de las actas número seis, siete y ocho, volumen único, que efectuó el secretario del citado consejo municipal electoral, en funciones de oficialía electoral, constatándose la siguiente información.

En el acta número seis, volumen único, se certificó y se dio fe de la existencia y contenido de la dirección electrónica² (hipertexto) de la cual se pudo constatar, en lo que nos interesa el logotipo de la “Mueblería Rosch”.

Seguido, en el acta número siete, volumen único, se certificó y se dio fe de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas³ (hipertexto) constatándose en lo que nos interesa, qué, en la página de red social denominada Facebook René Rosch, se identificó el logotipo de la propaganda que utilizó la candidata denunciada, en su periodo de campaña; además, en la página de red social denominada Facebook Violeta Rosch, en un video que se encontró en la citada página de red social, se constató que la candidata denunciada en todo momento que duro el video se identificó como Violeta Rosch.

Por último, en el acta número ocho, volumen único, se certificó y se dio fe que la dirección electrónica⁴ (hipertexto), no fue posible acceder a la información, apareciendo la siguiente leyenda “Sorry, Something Went Wrong”.

Acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación del disco compacto que la Denunciada Violeta Zelmira Balseca Ramírez anexó a su escrito de once de septiembre del año en curso.

Ahora bien, el personal adscrito al área de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, constató que la propaganda electoral utilizada por Violeta Zelmira Balseca Ramírez, fue identificada como Violeta ROSCH.

5.2. Decisión.

Ahora bien, de las constancias que obra en autos, no se encuentra controvertido, que la denunciada para identificarse con el electorado utilizó en su propaganda la palabra ROSCH, que, a decir de la

² <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=1295606337148670&substoryindex=0&id=511712308871414>.

³ <https://www.facebook.com/237337046603054/posts/643186836018071>

<https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=1295606337148670&substoryindex=0&id=511712308871414>;
<https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=1295606337148670&substoryindex=0&id=511712308871414>.

⁴ <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=1474249339278004&id=1139494709520137>

recurrente, corresponde a la marca comercial “Mueblerías Rosch”, por lo tanto, resulta oportuno, ilustrar la imagen de la marca comercial y de la propaganda que utilizó la denunciada.



De las imágenes insertadas, se puede observar que no existe ninguna coincidencia o similitud en ambas propagandas o publicidades, así como en la palabra ROSCH, para decir que la denunciada se benefició de la marca comercial denominada mueblerías Rosch, y tomar ventaja sobre el electorado e influir en este, lo que pudo haberse traducido en una inequidad en la contienda, contrario a ello, la candidata de la coalición “Todos por Oaxaca”, utilizó la palabra ROSCH, porque, como lo refirió en su escrito de once de septiembre del año en curso, con la finalidad de así poder identificarse con el electorado, ya que, es así como la ciudadanía de la citada municipalidad la identifican y la conocen.

Por lo tanto, la palabra ROSCH en la propaganda electoral, no es con otra intención que posicionar la candidatura de Violeta Zelmira Balseca Ramírez, como primera concejal propietaria al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; y no como lo pretende hacer ver la denunciada, como una desventaja en la contienda electoral ante los demás candidatos, ya que, como se ilustra en las imágenes, en ningún momento se pretende coincidir la palabra ROSCH en la propaganda electoral, con la marca comercial de la mueblería, máxime que, en la propaganda electoral, no se hace referencia a la mueblería, además, la marca comercial no debe entenderse únicamente a las letras, sino como un todo.

Se afirma lo anterior, porque, la marca comercial es un nombre, término, signo, símbolo, diseño o **una combinación de éstos** que se le asigna a un producto, servicio o empresa con el fin de identificarlo y distinguirlo

de los demás productos, servicios o empresas que existen en el mercado, por lo tanto, la palabra ROSCH, por sí sola no debe entenderse como una marca comercial de la mueblería.

Por otra parte, conforme a la estructura y diseño de nuestro sistema normativo, lo que se busca es que, para la renovación de los poderes legislativos y ejecutivos en los tres ámbitos de gobierno, sean a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, garantizándose en todo momento la calidad del sufragio, el cual debe ser libre, directo, secreto, efectivo e intransferible.

De esta forma es razonable que la denunciada en su periodo de campaña al identificarse como Violeta ROSCH, fue con el propósito, de que la ciudadanía de la citada municipalidad, la pudiera identificar como candidata a un cargo de elección popular, y no que estuviera promocionando una marca comercial o en su defecto, que estuviera aprovechándose de ésta, para obtener ventaja de los demás contendientes, sino por el contrario el rasgo de identificación “Violeta ROSCH”, fue con la finalidad de acercarse a la ciudadanía, ya que es así como la conocen y se identifica en la comunidad.

Esta frase es una herramienta de identidad para que la ciudadanía de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, la reconozca y la tenga presente que contiene a un cargo de elección popular, como otra opción política a considerar, y así obtener el máximo provecho de la forma en como es conocida en la comunidad, esto atendiendo al reducido tiempo de campaña que tienen los partidos políticos, candidatos y coaliciones, para dar a conocer su oferta política, en este caso en toda la municipalidad.

Sin que se desprenda que su uso busca posicionar la marca comercial de la mueblería, así como también, que la denunciada trasgreda el principio de equidad en la contienda, como lo pretende hacer valer la denunciante.

Esto, porque al apreciarse en la propaganda electoral la palabra ROSCH, es con el fin preponderante que la ciudadanía la asocie y reconozca como la persona que está conteniendo como primera concejal al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Por último, como se mencionó en párrafos anteriores y conforme a las pruebas que anexó la denunciante a su escrito de queja, relacionadas con el acta número seis, volumen único, que levantó el secretario del consejo municipal electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en funciones de oficialía electoral se desprende que el logotipo que utiliza la Mueblería Rosch, no coincide, además de no tener similitud con la propaganda electoral que utilizó la denunciada.

Por estas razones, es que, este Órgano Jurisdiccional considera que la propaganda electoral utilizada por Violeta Zelmira Balseca Ramírez, quien fue postulada por la coalición “Todos por Oaxaca”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; y Nueva Alianza, no trasgrede el principio de equidad en la contienda, porque, el contenido de la propaganda electoral tuvo como finalidad la obtención de voto, sin coerción alguna, y no como lo pretende acreditar la denunciante que exista un aprovechamiento de una marca comercial, por consiguiente, es inexistente la infracción denunciada.

6. Notifíquese personalmente a la denunciante en el domicilio señalado en autos; para esto se solicita el auxilio de labores de este Tribunal a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así también, deberá notificarse personalmente a la denunciada y los partidos políticos integrantes de la Coalición “Todos por Oaxaca” en sus domicilios respectivamente, de conformidad con los artículos 26, 27 y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos.

Segundo. Es inexistente la utilización de la marca comercial “Mueblerías ROSCH”, en la propaganda electoral que utilizó la ciudadana Violeta Zelmira Balseca Ramírez, en su periodo de campaña, en términos del punto cinco.

Tercero. Notifíquese en términos del punto seis.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrados **Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**; quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín**, Secretaria General de este Tribunal, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/glt.